

pera intensamente a su gobierno propio. »

Suárez dice: « Dada la fragilidad, la ignorancia y malicia de los hombres, naturalmente surge la conveniencia de la intervención de la Sociedad en el gobierno, en mayor o menor grado, por pocos o por muchos, según las opiniones de los pueblos. »

Según las opiniones que hemos expuesto ¿no será conveniente la reforma de las disposiciones constitucionales y armonizar las en el sentido de que las Cámaras puedan dar votos de aplauso o de censura a los actos administrativos del gobierno? Se nos dirá que esa es una intromisión indebida y que peca contra la separación de los poderes; pero a ello contestamos: la separación no es ni puede ser absoluta y no creo sea intromisión perjudicial porque la responsabilidad a que están sometidos los Ministros vendrá muy tarde, si acaso llega, y es mejor que haya siempre armonía entre el Ejecutivo y el Legislativo, ya que éste tiene las llaves para detener la marcha de aquél. ¿Qué hará un Ministro a quien las Cámaras le niegan su apoyo? ¿Y qué será más perjudicial el que dimita o el que se quede en la Administración y se clausuren las Cámaras y lo dejen con las manos atadas o que en un momento de ofuscación, por la terquedad del censurado destruyan por completo sus funciones en perjuicio de la Nación y de los fines que persigue? Y decimos de los fines que persigue porque según Montesquieu cada Estado persigue un fin peculiar y al efecto dice: « Aunque todos los Estados tengan en general un mismo objeto, cada uno persigue otro que le es peculiar: El engrandecimiento era el objeto de Roma; la guerra, el de Lacedemonia; la religión, el de las leyes judaicas; el comercio, el de Marsella; la tranquilidad en el de las leyes de China; la navegación, el de los Rodíes; la libertad natural, el del régimen de los salvajes & & »

Y nosotros qué diremos de Colombia?: La tierra de Santander, del precursor Nariño, del intrépido Córdova, del impertérrito Girardot, del mártir, como tantos otros, García de Toledo que ofrendaron su vida por una Patria libre y democrática.

¿Y ahora en pleno siglo XX qué haremos?

¿Será ir contra sus principios fundamentales por que la opinión pública tome ingerencia en los asuntos permanentes y administrativos de una manera indirecta? **Nó!**

Trabajemos siempre por la armonía y concedamos la superioridad a quien la tenga y miremos a todas horas y en cada minuto en el engrandecimiento patrio por encima de orgullos e independencias personales, que nos sepultan en un abismo insondable.

Medellín, Junio de 1925

Monografía.

Valor probatorio de los Libros de Comercio.

ESTUDIO PRESENTADO EN LA CLASE DE PRUEBAS JUDICIALES

Vamos a estudiar el valor probatorio especial de los libros de comercio, y, para ello, tomamos como base el Art. 918 del C. J. y las disposiciones pertinentes del C. de C.

El Art. 918 citado dice así:

Además de las pruebas admisibles en asuntos Civiles en general, lo son también, en asuntos de Comercio, las que siguen:

1ª.—Los libros de comercio llevados de acuerdo al Código del ramo.

2ª.—Las facturas o minutas aceptadas o canceladas por los interesados.

3ª.—Las tanjetas o señales usuales de cuentas; y

4ª.—La costumbre según el C. de C.

El pertinente al fin de nuestro trabajo es el primero de estos incisos, y para darnos cuenta de sus alcances debemos, aunque sea un poco largo y estéril, ver cuáles son los libros que pueden o deben llevar los comerciantes y cuáles los requisitos o formalidades que la ley les exige, para que presten valor probatorio. Determinaremos primero los libros que pueden o deben llevar los comerciantes y estudiaremos luego sus formalidades y valor probatorio.

Libros que deben llevar los comerciantes:

No todos los comerciantes están obligados a llevar los mismos libros. La diversidad de las operaciones al por mayor de las al por menor y la mayor complicación de las primeras, ha traído como consecuencia que a los profesionales de las primeras se les exija un mayor número de libros de los que están obligados a llevar los segundos.

Es el Art. 27 del C. de C. el que fija los libros que están obligados a llevar los comerciantes al por mayor.

Art. 27. " Todo comerciante al por mayor está obligado a llevar, a lo menos, cuatro libros para su contabilidad y correspondencia a saber:

1. El libro Diario.
2. El libro Mayor o de Cuentas Corrientes.
3. El libro de Inventarios y Balances. Y
4. El libro Copiador de Cartas de que habla el artículo siguiente.

Por este artículo no está vigente en todo su texto; ha sido modificado por la ley 20 de 1905, que dice:

" Desde la sanción de la presente ley es permitido a toda persona natural o jurídica que ejerza legalmente funciones comerciales, llevar los elementos de descripción y cuenta de sus operaciones, o sean los que hoy se llevan en el Diario y en el Mayor, en el libro general de cuenta y razón de que trata el Art. 271 del Decreto número 1.036. . . . & "

Como se vé, la modificación introducida por este Art. al anterior, consiste tan sólo en el permiso de llevar el libro de cuenta y razón, en vez del Diario y del Mayor.

También el Art. 34 del mismo C. de C. introduce modificaciones al Art. 27 y permite, " a los comerciantes que lleven los libros de caja y de facturas, omitir en el Diario el asiento detallado y particular, tanto de las cantidades que entraren y salieren, como de las compras, ventas y remesas de mercancías que el comerciante hiciera "

Resulta de lo dicho que los comerciantes al por mayor están obligados a llevar los siguientes libros:

El Diario, el Mayor, o de Cuentas Corrientes; el de Inventarios y Balances y el libro Copiador de Cartas. Pero si prefieren atenerse a lo consignado en la Ley 20 de 1905, o si llevan el libro de Caja, pueden, o reemplazar los libros Mayor y Diario, por el de Cuenta y Razón, u omitir el Diario en el asiento detallado.

Libros de los comerciantes al por Menor.

El giro especial de las ventas al por menor, por lo general esencialmente rápidas, y el ser éllas ejercidas muchas veces por personas de poco capital, a quienes el sostenimiento de una contabilidad muy esmerada les sería especialmente gravoso, ha traído como consecuencia que la ley haciéndose cargo de estas circunstancias, les haya exonerado de llevar sus cuentas en la misma forma que lo hacen los comerciantes al por mayor y así ha dispuesto " que sólo están obligados a llevar dos libros o cuadernos, a saber: uno de Cuentas Corrien-



Nicanor Restrepo R.

He aquí un hombre que pasó por el mundo como un a vóstel.

A todos supo amar y todos debemos admirarlo.

Su nombre responde a una prosapia nobilísima que él sabe poner muy alto y de la cual siempre mostróse muy digno heredero.

tes, en que consten sus operaciones diarias, y otro de Inventarios y Balances en que conste su situación por lo menos cada dos años ”.

Libros auxiliares.

Son libros auxiliares aquellos que sin ser esenciales en el acertado manejo de la contabilidad, se llevan para su mejor inteligencia.

Los libros auxiliares pueden ser llevados tanto por los comerciantes al por mayor como por los al por menor, y aunque por sí solos no prestan fe, sirven, como se verá más adelante al tratar del valor probatorio de los libros, para apreciar y decidir fe, que deban presentar los principales.

Requisitos a que están sujetos los libros de los comerciantes

Los requisitos o formalidades a que la ley sujeta los libros de los comerciantes para que presten valor probatorio, los fijan los Arts. 31 y siguientes del Capítulo 2 del Libro Primero del C. de C.

Art. Los libros enunciados en los tres primeros incisos del Art. 27, estarán encuadernados, forrados y foliados; sus hojas serán rubricadas por el juez de comercio y su secretario, y en la primera se pondrá una nota fechada y firmada por ambos, que indique el número total de hojas, y la persona a quien pertenece el libro. Al fin de cada año los mismos funcionarios rubricarán el último asiento del libro Diario ”.

“ En los distritos donde no haya Tribunal de Comercio, cumplirán estas formalidades el juez departamental o el del distrito y sus respectivos secretarios ”.

Este Artículo fué reemplazado por la Ley 65 de 1890, la cual dispone:

“ Los libros enunciados en los tres primeros incisos del Art. 27 estarán encuadernados, forrados y foliados. Sus hojas serán rubricadas por el juez de comercio y su secretario, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por ambos, que indique el número total de hojas y la persona a quien pertenece el libro ”.

“ En los distritos donde no haya Tribunal de Comercio, cumplirán estas formalidades el juez del distrito o el del circuito y sus respectivos secretarios ”.

Vemos, comparando estos dos artículos, que su única diferencia consiste en suprimir la parte final del primer inciso

citado en la parte que dice: "Al fin de cada año los mismos funcionarios rubricarán el último asiento del libro Diario » y cambiar en los distritos donde no haya Tribunal de Comercio, el juez departamental o el del distrito, por el juez del circuito o del distrito, y con ellos a sus respectivos secretarios.

La lógica y necesidad de la segunda de estas modificaciones relativa a la competencia de los jueces que deben autorizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo a los comerciantes, aparece manifiesta y sobre ella no hay para qué insistir. En cuanto a la utilidad y conveniencia de la segunda modificación, relativa a la supresión de la rúbrica del último asiento del libro Diario, es, sin duda, discutible pero no entramos a comentarla por no ser del objeto de este trabajo.

El último de estos artículos ha sido a su vez modificado por el Art. 7 del Decreto Legislativo, número 2 de 1906, que dispone:

« Los libros enunciados en los tres primeros incisos del Art. 7 del C. de C., serán rubricados en los lugares donde haya Cámara de Comercio, en cada una de sus hojas, por el Secretario de dicha Cámara, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por el Presidente y Secretario de la misma, que indique el número total de hojas y la persona a quien pertenece el libro ».

La modificación introducida por este Art. al anterior, consiste únicamente en cambiar, para la rubricación de los libros, el Juez de Comercio por el Secretario de la Cámara de Comercio, en suprimir en las hojas la rúbrica del Juez de Comercio y de su Secretario y sustituírlas por la del Secretario de la Cámara de Comercio. Como consecuencia de esto, la nota que debe contener la primera hoja de los libros, estará firmada por el Presidente de la Cámara y su Secretario, en vez de serlo por el Juez de Comercio y el suyo.

Resumiendo estas disposiciones tenemos que los libros de los comerciantes deben:

- 1.—Estar encuadernados, forrados y foliados.
- 2.—Cada una de sus hojas será rubricada, en donde haya Cámara de Comercio, por el Secretario de ella.
- 3.—La primera de estas hojas estará fechada y firmada por el Presidente de la Cámara y por su Secretario.
- 4.—En la nota se hace constar el número de hojas que contiene el libro y la persona a que pertenece.

Estos son los requisitos establecidos por el Art. 31. For disposición de 133, los comerciantes están obligados a llevar sus libros en el idioma del País.

Las disposiciones hasta aquí citadas son de carácter ge-

neral, establecen los requisitos que deben llenar todos los libros y son aplicables tanto a los comerciantes al por mayor como a los por menor. La prescripción del Art. 33 es aplicable tan sólo al libro Diario y establece:

« Que en el libro Diario se asienten por orden cronológico y día por día no sólo las operaciones mercantiles que ejecute el comerciante, sino también todas las que puedan influir de algún modo en el estado, de su fortuna y de su crédito, expresando detalladamente el carácter, las circunstancias y los resultados de cada una de ellas. Manda igualmente que las cantidades destinadas a gastos domésticos sean asentadas a la fecha en que fueron extraídas.

El Art. 34 es del mismo modo especial, y permite omitir en el Diario el asiento detallado, tanto de las cantidades que entraren y salieren, como de las compras, ventas y remesas de mercaderías, que el comerciante hiciere, con tal que se lleven los libros de Caja y de Facturas.

El Art. 36, que reglamenta lo que debe contener el libro de Inventarios y Balances y el modo como debe ser llevado, es una disposición especial y prescribe, « que, al abrir su giro todo comerciante, haga constar en este libro, una descripción exacta y completa de todos sus bienes, muebles e inmuebles, créditos activos y pasivos ». Manda también « que al fin de cada año se forme en ese mismo libro un balance general de todos los negocios, comprendiendo en él todas sus deudas vencidas y pendientes a la fecha de la operación, bajo la responsabilidad que se establece en las disposiciones sobre quiebras ».

El Art. 37 vuelve a sentar reglas generales a que se sujetan todos los comerciantes; dispone:

- 1.—Art. 37. Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones descritas;
- 2.—Dejar blancos en el cuerpo de los asientos o a continuación de ellos, que faciliten las intercalaciones u omisiones;
- 3.—Hacer intercalaciones, raspaduras o enmiendas en el texto de los asientos;
- 4.—Borrar los asientos o parte de ellos;
- 5.—Arrancar hojas, alterar la encuadernación o la foliatura y mutilar alguna parte de los libros.

Personas y materias respecto de las cuales se produce la fe probatoria de los libros

Tiene por objeto este aparte tratar de las personas y materias respecto de las cuales se produce la fe probatoria de los libros, pero nos parece oportuno antes de entrar en materia y

para mayor claridad de lo que adelante se dirá, exponer aunque sea muy someramente, las razones que justifican un procedimiento especial en materias mercantiles.

Luégo que la producción con la mira del cambio, hubo reemplazado a la producción directa tendiente a la satisfacción de las necesidades de la familia, los fenómenos del cambio, a que esta alteración en la producción dió naturalmente origen, establecieron una serie de relaciones jurídicas, que en un principio semejantes, fueron regidas por idénticos principios, los cuales en los países poco civilizados determinaba la costumbre, y en los de mayor civilización regían las reglas del derecho común cuando este derecho comenzó a formarse.

Más tarde con la evolución del derecho y de la sociedad y al tenor del incremento del cambio, esos fenómenos cada vez más numerosos fueron diferenciándose, hasta llegar a constituir después de un largo período de tiempo, dos agrupaciones naturalmente distintas, que por su naturaleza y caracteres especiales pedían una reglamentación diferente. Fué entonces cuando incapáz el derecho común de regir actos que por las circunstancias habían llegado a hacerse tan distintos, hubo de fraccionarse, cediendo una parte de su dominio, a una legislación más consana con estas peculiares necesidades y que se llamó legislación mercantil, tomando su nombre de la naturaleza comercial de los actos que regulaba.

Como se vé, pues, resulta de este somero estudio que no es la legislación mercantil independiente de la civil, una creación arbitraria del legislador, sino el resultado lógico y natural de una serie de fenómenos sui generis y espontáneos.

En algunos países se ha comprendido también, la honda diferencia que separa los actos del derecho común de los actos mercantiles, que no sólo como entre nosotros se rigen por una ley sustantiva especial, sino que ha dado lugar a la creación de procedimientos y tribunales especiales. En Francia, en Italia, en España, a la par de los Tribunales comunes, encargados de la administración de justicia en los negocios del derecho civil, existen Tribunales especiales que con un procedimiento suyo propio imparten la justicia en los negocios del derecho comercial. Entre nosotros, cosa es de mucho lamentar, no se ha llegado a tal adelanto y son los mismos Tribunales los que con idénticos procedimientos aplican a la vez ambos derechos.

Siendo diferentes como queda dicho los actos mercantiles de los civiles, debiera, del mismo modo que existe una ley sustantiva distinta, existir una ley procedimental diferente, adecuada a las peculiares necesidades de cada uno de estos actos. Sin embargo, en este punto, el derecho anda todavía re-

tardado, y son las mismas reglas las que por lo general rigen ambas legislaciones.

A pesar de esto, la naturaleza especial de los actos comerciales, de suyo rápidos, y la imposibilidad práctica en que se encuentran los comerciantes de hacerse a los medios ordinarios de pruebas pues esto entrabaría en demasía el comercio, ha traído como consecuencia que el legislador atendiendo a estas exigencias, conceda a ciertos actos y documentos mercantiles, un valor que no tienen por el D. común.

De lo dicho hasta aquí podemos resumir, que tanto la legislación sustantiva mercantil, como la procedimental, no son sino la legalización de un estado de hecho, producto natural de determinada evolución, y sancionado antes que por la ley por la necesidad y la costumbre.

Y hecho notar esto, que es de trascendental importancia para el estudio que sigue pasamos a determinar volviendo a nuestro punto de partida, y concretándonos al tema del capítulo, las materias y personas respecto de las cuales se produce la fe probatoria de los libros.

La fe debida a los libros de comercio no se produce ni respecto de todas las personas, ni en relación a todos los actos: está limitada por el carácter del acto y la cualidad jurídica de la persona que lo ejecuta. Según nuestra legislación, los libros sólo hacen prueba completa en asuntos mercantiles entre comerciantes. Cuando falta cualquiera de estos dos requisitos, es decir, cuando el acto es civil y las personas no comerciantes, la fe de los libros no se produce, o se produce incompleta, teniendo en tales casos que acudir los contratantes a los medios ordinarios para probar el acto, o para completar el principio de prueba establecido por el procedimiento comercial. De donde resulta, que antes de examinar el valor probatorio de los libros, conviene estudiar los casos y materias en que su fe se produce.

El asunto puede ser mercantil, y la causa agitarse entre comerciantes. Entonces el acto queda por completo sometido a la legislación mercantil, y los libros producen su prueba natural, completa o incompleta, según que llenen o nó las otras formalidades exigidas por la ley (Art. 43 del C. de C.)

En este caso del Art. 43, nuestra legislación sencilla y clara en su texto, es en su doctrina sabia y justa; pues, si como dice Ricci, « el fin de la contratación o la cualidad de las personas imprimen al acto su naturaleza mercantil », es claro, que siendo comercial la relación jurídica, y comerciales las partes que lo ejecutan, sean tales leyes comerciales y no otras las que con exclusión se apliquen.

“ El fin de la contratación o la cualidad de las personas,

imprime al acto su naturaleza mercantil". Pero puede suceder que el fin de la contratación sea distinto para una u otra de las partes, como cuando una persona compra un sombrero en un establecimiento comercial, acto civil para el comprador y comercial para el dueño del establecimiento, o que sea diferente la calidad de las partes como cuando la una es comerciante y la otra no?. En tales casos qué leyes deben tener aplicación?. Las civiles o las comerciales?. Y refiriéndolo a nuestro estudio?. Qué valor probatorio tendrán entonces los libros?.

Las disposiciones que en la práctica resuelven este problema no son uniformes en todas las legislaciones.

Según la antigua legislación española: "Si el contrato es mercantil para uno de los contrayentes, y no mercantil para el otro, las obligaciones que nazcan, son reguladas, por la ley mercantil o civil, teniendo en cuenta la persona del demandado". Igual que esta disposición existió otra en nuestra legislación.

Esta manera de zanjar la cuestión nos parece absurda y especialmente arbitraria, pues la calidad de demandante o demandado en un juicio es siempre accidental, y no se encuentra la razón por la cual se hace depender de ella, la aplicación de uno u otro procedimiento. El camino para resolver el problema, nos parece debe buscarse investigando que es, según las reglas de justicia y conveniencia, lo que mejor consulta los intereses de las partes.

En nuestra legislación no se prevén expresamente, los diferentes problemas a que puede dar lugar la diversidad en el fin de la contratación o en la naturaleza de las partes. Sin embargo, concordando los Arts. 43 y 49 del C. de C. parece que nuestro legislador ha optado por limitar el valor probatorio de los libros a las causas mercantiles que se agiten entre comerciantes (Art. 43), pues aunque la regla del Art. 49 que establece, que en las causas mercantiles con persona no comerciantes, los libros sólo establecen un principio de prueba que debe ser completado por los medios probatorios ordinarios, aunque la regla del Art. 49, decimos sea especial, parece que de ella puede deducirse un principio general para todos los casos en que por el fin del contrato o por la calidad de las partes, el acto no sea mercantil.

Cuando la materia es civil y las personas comerciantes, los asientos de los libros no tienen más valor que las anotaciones privadas. (Art. 51 del C. de C.)

Resulta de lo dicho, que según nuestra legislación, los libros de los comerciantes sólo presentan valor probatorio:

a). En los negocios mercantiles, entre comerciantes don

de siempre que por lo demás cumplan las solemnidades prescritas por la ley, su fe es completa;

b). En las causas mercantiles con persona no comerciante, donde los asientos de los libros sólo presentan un principio de prueba que debe ser completado por los medios ordinarios.

En resumen, el valor probatorio de los libros sólo tiene cumplido efecto, cuando tanto el fin de la contratación como la calidad de las partes son comerciales.

Estudiaremos ahora las razones de estas disposiciones de nuestra legislación.

La disposición del Art. 43 que concede un valor absoluto de prueba, siempre que se trate de asuntos mercantiles entre comerciantes, como ya lo dijimos, nos parece una disposición sabia y justa del mismo modo que muy lógica, pues no se comprende que otro procedimiento, distinto del comercial, pudiera aplicarse en un caso en que tanto la materia del contrato como las personas que lo ejecutan, son comerciales. Por ser, pues, clara la razón y conveniencia de esta disposición, no insistimos sobre ella.

Ni tan sabia ni tan justa como la doctrina de la disposición comentada, sino por el contrario inconveniente y en suma manera ilógica, nos parece la disposición que sólo concede un valor de principio de prueba, a las anotaciones hechas en los libros de los comerciantes, sobre asuntos comerciales cuando se aducen como prueba contra persona no comerciante.

No percibimos la razón jurídica, ni mucho menos vislumbramos la conveniencia práctica de esta disposición. Por el contrario, creemos que las normas de derecho y las exigencias de la práctica, demandan una regla enteramente diferente de la consignada en nuestra legislación.

Decimos que no se percibe ni la razón jurídica, ni la conveniencia práctica de esta disposición, y vamos a indicar las razones que nos llevan al hacer esta aserción.

Ante todo, para considerar este asunto, conviene no olvidarse, que tanto la legislación sustantiva comercial como la procedimental, no son un mero capricho del legislador, sino el resultado de circunstancias especiales, al tenor de las cuales hubo de surgir una legislación sustantiva y procedimental especial, por no ser la legislación civil suficiente, para atender las exigencias que demandaban una serie de actos, que, como los mercantiles, pedían reglas particulares. Y conviene observar también del mismo modo, que si los medios probatorios del derecho comercial, son especiales y diferentes de los civiles, no por eso y aunque por lo general sean menos perfectos,

carecen de un valor intrínseco, toda vez que están sujetos a reglas y formalidades que garantizan su fidelidad e impiden su uso absoluto. De donde resulta, que si el procedimiento comercial y por ende el valor probatorio de los libros obedecen a circunstancias especiales, debe mantenerse en tanto que esas circunstancias se conserven, y siendo justo y lógico, el legislador sólo puede abolirlo cuando ellas desaparezcan.

La buena fe que domina todos los actos mercantiles, y que como dice un autor es el alma del comercio, la rapidéz, uno de los caracteres esenciales de estos actos, y la imposibilidad práctica en que por lo general se encuentran los comerciantes de hacerse a los medios probatorios del derecho civil, son los motivos o razones que han llevado al legislador a establecer un medio probatorio específico. Idéntico al basamento filosófico del aforismo que manda haya la misma disposición donde existe la misma razón, es el del argumento de sentido común que implica la conservación de una disposición mientras subsistan las razones que la determinan. Según esto es de lógica y es de justicia y razón que el valor probatorio de los libros se conserve en toda su amplitud mientras existan las razones que lo justifican jurídicamente. Sólo, pues, cuando desaparezcan esas razones, es decir, cuando el acto sea civil o la rapidéz desaparezca o cuando exista el medio cómodo de hacerse a pruebas comunes, sólo entonces puede el legislador, obrando con justicia y acierto, desconocer por completo o limitar la fe que las necesidades, antes que la ley dió a los libros.

En el caso propuesto por el Art. en cuestión no han desaparecido esas razones, pero, por el contrario, podría citarse como el ejemplo típico del caso en que ellas existen. El negocio de Ticio, comerciante que vende un género de su casa de comercio, acto mercantil a una persona que lo compra para su consumo, queda comprendido en el Art. estudiado. Pero lo singular del caso es que siendo Ticio comerciante y tratándose de un acto mercantil, sus libros, de Ticio, pierden una gran parte de su valor y sólo establecen un principio de prueba que necesita ser completado por los medios ordinarios y, todo esto, por la circunstancia de haber sido comprado el género por una persona que lo dedica a su consumo y sin que hayan desaparecido las razones por las cuales los libros de Ticio prestan fe. Y no han desaparecido las razones por que manifiestamente aparece, que la rapidéz del acto no cesa; porque el comprador no sea comerciante, ni tampoco por esto, el comprador queda en mejores condiciones, que antes, para hacerse a los medios probatorios ordinarios.

Nuestra opinión en lo que se refiere a este problema es

la de que, a las anotaciones que deja un comerciante en sus libros, cuando celebra acto comercial con persona no comerciante, se les debe conceder el mismo valor probatorio que tienen esos mismos asientos, cuando el acto comercial se verifica entre comerciantes, es decir, el de hacer fe. Lo cual no implica por demás que esa fe sea tan absoluta que contra ella no se admita prueba, pues entendido está que a la persona no comerciante, le quedan todos los recursos comunes, pudiendo aducir contra los asientos de los libros, todas las pruebas de que disponga. Si la fe fuera de tal naturaleza que equivaliera a una presunción de derecho, contra la cual todo recurso estuviera prohibido, estaría bien en este caso negar la fe de los libros. Pero no es así y lo único que se quiere es que no se prive al comerciante de un medio probatorio que le corresponda por la calidad y naturaleza de los actos que ejecuta.

Atendiendo, pues, a las anteriores consideraciones, creemos que, en vez de la disposición comentada, debiera existir en nuestra legislación el principio que en el derecho español regula esta materia, el cual está concebido así:

« Si el acto es mercantil por una sola de las partes, todos los contratantes están, por esta razón, sujetos a las leyes mercantiles ».

Clase de pruebas que son los libros :

Conviene que antes de entrar en ulteriores consideraciones, determinemos que clase de pruebas son los libros, si una presunción o una conjetura, o un documento, y en este último caso si se trata de un documento público o privado.

Es evidente que los libros ni son una conjetura ni simplemente constituyen un indicio, pero son verdaderos documentos, desde el momento que reúnen en sí todos los requisitos establecidos, para constituir esta clase de pruebas, tanto en la teoría como por la ley positiva.

Según Framarino, en documento : la declaración consciente personal, escrita, irreproducible oralmente, destinada a dar fe de los hechos declarados

Si al tenor de esta definición estudiamos los libros de comercio, veremos que concuerdan con todos sus requisitos y que por lo tanto son verdaderos documentos.

En efecto, son declaraciones conscientes, desde que su nacimiento no se debe a la casualidad, sino que proceden de la libre intención de la persona que los lleva, o que los hace llevar. Igualmente son declaraciones personales porque, aun que no sea el comerciante quien personalmente los lleve, por una disposición de la ley, se supone que cuando un comercian

te autoriza a otra persona para llevar sus libros, es como si él mismo los llevara. Que es escrita no hay para qué probarlo, y cumple el último requisito por cuanto su fin jurídico primordial es probar, o dar fe de las operaciones del comerciante.

Resulta, pues, que los libros son verdaderos documentos, pero, puede preguntarse ahora de qué clase lo son. Públicos o privados, auténticos o no auténticos?

Esta determinación del carácter de documento público o privado que deba dársele a los libros, es de suma importancia desde el momento que de él se derivan trascendentales consecuencias, tanto en lo que dice relación a su valor probatorio, como a la forma de su presentación.

Existen, entre los libros y los documentos públicos, ciertas similitudes, las cuales podrían llevarnos a conceptuar que los libros pertenecen a esta clase de documentos.

De estas semejanzas las más salientes son:

1.^a Según la ley civil, documento público es: el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario... Y según la ley mercantil para que los libros presten fe, es necesario que sus hojas estén rubricadas por el juez de comercio.

2.^a Lo que constituye el documento público y le da fe completa es la autorización oficial, como es esta misma autorización manifestada en la rúbrica, requisito sin el cual es imposible que se produzca la fe de los libros.

3.^a Un documento público sin autorización, degenera en instrumento privado y pierde por completo su valor según el caso, al par que la falta de rúbrica le quita todo valor probatorio a los libros.

4.^a La autorización que autentica el documento público y le da valor como tal, sólo acredita y hace fe en cuanto a la fecha y al hecho de haberse otorgado el documento, pero no en cuanto a la verdad de sus declaraciones: del mismo modo que la rúbrica en los libros de comercio, tampoco da fe de la verdad de sus asientos, pero únicamente trata de impedir la suplantación de las hojas y de los asientos.

5.^a Las declaraciones hechas por las partes intervienen en un documento público, sólo hacen fe contra ellas, al igual que los asientos, hechos por el comerciante en sus libros sólo hacen fe contra él.

Sin embargo, estas semejanzas más o menos fieles, que en un principio podrían llevarnos a considerar como instrumentos públicos los libros de los comerciantes, caen por su base tan pronto como a la mente se presenta esta sencilla observación.

Según el Art. 1.758 del C. C., documento público es: el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario. Ahora bien, es indudable que de las semejanzas apuntadas, la que más influye en el ánimo para que se consideren los libros como instrumentos públicos, es la de la necesidad de autorización oficial exigida para que presten fe, tanto en los libros como en los instrumentos públicos. Pero esta semejanza que es sin duda muy cardinal, cae por su base cuando se considera que los libros, en el momento en que son llevados para que se autoricen, *son libros en blanco, es decir, no son documentos*, y por lo tanto, esta autorización es enteramente diferente de la que se exige en los documentos públicos, y no puede servir de base, para catalogarlos entre estos.

No siendo los libros documentos públicos se dirá que lo son privados, pero esto es dudoso desde el momento en que los vemos sometidos a requisitos y formalidades que no son exigidos en los documentos de esta clase y porque producen una fe que no les es debida a los documentos privados. Adelante estudiaremos con más detención este punto.

Hasta aquí hemos estudiado, desde el punto de vista práctico de nuestro derecho, la clase de prueba que son los libros, y vamos ahora a ver qué nos dice la teoría.

Ante todo, nos parece conveniente volver sobre lo dicho y examinar de nuevo si en realidad los libros son verdaderos documentos.

Para comenzar hacemos la misma observación de Framarino, limitándonos a tratar del documento tan sólo en su forma escrita, dejándolo por aparte aquello que dice relación a otra clase de documentos, tales como los monumentos, mojones, etc.

Según el autor citado, es documento: «La declaración personal consciente, escrita e irreproducible oralmente, destinada a dar fe de los hechos declarados».

Nótese que los conceptos de personal y consciente, aparecen en esta definición como complementarios, lo cual se justifica por cuanto un documento no puede ser personal si al mismo tiempo no es consciente, y degenera en prueba real cuando la persona que lo redactó no tenía conciencia de lo que hacía. Si se quita la conciencia no queda más, dice Framarino, que la manifestación material de un estado del espíritu.

Para que los libros sean, pues, documentos, es indispensable en primer término, que la persona que los maneje esté en el goce perfecto de su conocimiento, porque de otro modo degenerarían en pruebas reales. Pero convenido que los contadores sean personas normales, es necesario convenir con que los libros llenan los dos primeros requisitos desde que sus asien-

tos son extendidos con conocimiento y voluntad.

Pero no bastan en un escrito las condiciones de ser personal y consciente para que se pueda decir que son verdaderos documentos, porque también la declaración escrita del testigo es declaración consciente y personal, siu que por ese y mientras que él viva pueda decirse que es un documento. Es necesario entonces, que además se cumpla la tercera condición, es decir, la de la irreproductibilidad, que es la que en esencia distingue el documento de la declaración escrita.

Tratando de ésto de la irreproductibilidad oral del testimonio, se expresa así Framarino ;

" A poco que nos fijemos en nuestros conocimientos jurídicos, encontramos que, cuando se habla de documento escrito, como de prueba específica, se presenta de un modo natural al espíritu el concepto de una prueba personal separada de la persona física del que escribe; de una prueba que, aun personal, tiene vida propia que se valúa y considera independientemente de la real o posible presencia de la persona que la ha escrito; en otros términos, el escrito se presenta como documento sólo en cuanto tiene en sí mismo el carácter de prueba completa (más o menos perfecta pero en sí completa) y, por ello, no debe reproducirse oralmente. "

Y aún más, volviendo al argumento, encontramos que, cuando se habla de testimonio, como prueba específica, desde luego nos figuramos el concepto de un atestado personal no separable del atestante, y cuya naturaleza específica de pruebas está determinada por la real o posible presencia del testigo en juicio; si suponemos un escrito que contenga una declaración personal y suponemos que el declarante no puede reproducir oralmente tal contenido, no podremos hablar de testimonio escrito; nos parecerá más natural hablar de documento. El escrito consideráse como testimonio sólo, en tanto que su naturaleza se haga completa por la posible presencia de testigo en juicio; en otros términos: testimonio escrito es tan sólo el que puede ser oralmente reproducido ante el juez del debate.

Estudiando atentamente la cita anterior, encontramos que las diferencias cardinales entre el documento y el testimonio escrito son:

1.^a Que el documento constituye un ente real y jurídicamente distinto de la persona que lo suscribe, con una vida y un valor de prueba suyo propio que surte sus efectos con independencia de la persona que lo ha redactado, y el testimonio escrito, ni tiene vida propia ni es ente jurídicamente distinto de la persona, sino que su existencia y valor probatorio están, por decirlo así, subordinados a la real o

posible presencia del testigo.

La segunda diferencia entre el documento y la declaración personal escrita, se deduce natural y espontáneamente de la anterior y consiste en la irreproductibilidad propia del testimonio y ajena a la naturaleza del documento.

Siendo el documento un ente, real y jurídicamente distinto de la persona, obra en su contra y aún contra su voluntad, y es en todo momento irreproductible. La persona que tiene un documento puede copiándolo, redactar un escrito exactamente igual, pero ésta será una creación enteramente distinta de la anterior, con la cual nunca llegará a confundirse, para formar una unidad jurídica sino que gozará de una vida independiente y propia.

En cambio, si un testimonio se escribe muchas veces no por eso se crearán pruebas distintas de la original, porque el testimonio no es independiente del escrito, y todos los escritos juntos no son sino una misma cosa; el testimonio; el mismo testimonio escrito y reproducido. Consiste, pues, la reproductividad del testimonio, en que el testigo, puede, por cuántas veces sea llamado y siempre que exista, repetir sin crear cosa distinta la misma testificación.

Los libros de los comerciantes de vida propia, independiente de la persona que los escribe, tienen un valor probatorio específico otorgado por la ley; este valor surte sus efectos tanto en favor del comerciante como en su contra, es decir, cumplen la cuarta condición: son irreproducibles, y constituyen verdaderos documentos.

Pero qué clase de documentos son los libros, públicos o privados?

Parécenos oportuno antes de resolver esta cuestión, determinar el criterio que haya de servirnos de guía para saber cuándo un documento es público, y cuándo lo es privado. Aquí cedemos de nuevo la palabra al maestro Framarino.

Dice el autor: «se ha indicado a veces por algunos como criterio racional, determinante de la publicidad de un documento la naturaleza del interés que tiene por objeto; en otros términos, se ha querido estimar como público un documento, sólo en atención a si tiene como objeto un interés público; pero presto se advierte lo inseguro de semejante criterio. Un documento, aún cuando tenga por objeto un interés de todos los ciudadanos, será siempre privado si está redactado en forma privada; y viceversa, aunque su objeto sea de interés completamente privado, será público cuando está redactado en forma pública».

«El criterio objetivo del interés público no tiene, pues, absolutamente ningún valor para la determinación de la ca-

lidad de público en un documento».

«Otros han exagerado la importancia del criterio subjetivo, haciendo derivar la publicidad del documento de la cualidad del funcionario público de quien lo escribe lo cual es erróneo. El funcionario público puede dar vida a documentos privados, no sólo cuando escriba como particular, sino aún escribiendo como tal funcionario público. La carta que el funcionario superior, sin solemnidades formales, y como un particular haría, escribe al subordinado para confiarle un encargo, para dirigirle una advertencia pedirle un informe, es siempre un documento privado, apesar de que el que lo ha redactado lo hacía como tal funcionario público.»

«Como se ve el criterio subjetivo es exacto»

«Para encontrar el criterio exacto, es preciso comenzar por advertir que un documento no puede llamarse público, sino no hace fe respecto de todos; no sólo respecto de las partes sino respecto de cualquier tercero. Ahora bien: si se tiene en cuenta esto, y además que no puede hacer fe frente a todos los ciudadanos, sino aquel documento que revista una forma considerada capaz de inspirar esta fe pública, y destinada al efecto por la ley, claro resulta que el criterio determinante de la publicidad del documento es el formal»

«Es público únicamente aquel documento que el funcionario público redacta en una forma por la ley y destinada a inspirar la fe pública: todo otro documento es privado. Y es preciso añadir que la firma legal no da el carácter de publicidad a un instrumento, sino tan sólo en cuanto está destinado a inspirar la fe pública»

No dice al autor cualen sean estas formalidades necesarias para que el documento adquiera el carácter de público, ni podría decirlo, porque lejos de ser uniformes las legislaciones, varían en los distintos países. Para saber, pues, si un documento es público hay que recurrir en cada caso a la legislación del respectivo país.

Después de exponer sus teorías sobre los documentos públicos, las concreta el autor citado en la definición siguiente: «Documento público es: el documento en forma legal, en cuanto éste documento está destinado a hacer fe ante todos librado por el funcionario público en el ejercicio de sus funciones.»

Si estudiamos los libros de los comerciantes al tenor de esta definición, veremos cómo se puede afirmar con toda certeza que ellos no pueden en ningún caso ser catalogados en esta clase de documentos. En efecto, si tales a los libros uno de los requisitos considerados como esenciales en los documentos públicos, toda vez que su fe no se extiende a todas las personas, sino que es tan limitada, por la cualidad jurídica de éstas, del

mismo modo que por la naturaleza de la materia a que sus asientos se refieren. Además, no están librados por el funcionario público, el cual sólo interviene accidentalmente, no para solemnizar los libros que no están escritos cuando llegan a sus manos, sino para autenticar sus hojas, cosa que es jurídicamente distinta de solemnizar.

Visto ya cómo los libros no son instrumentos públicos, queda por averiguar si lo son privados. Siempre que nos atengamos a la opinión de Framarino «de que todo lo que no es instrumento público lo es privado», con lo expuesto tendríamos para concluir de golpe, en que verdaderamente los libros de los comerciantes pertenecen a esta clase de documentos, es decir, a los privados. Podríamos entonces definirlos diciendo que son: documentos privados, sujetos a formalidades especiales, cuya forma y manera de representación reglamenta la legislación mercantil.

Con todo, y a pesar del respeto que nos merece la sabiduría del concepto citado, creemos que no es del todo descabellado sostener que tampoco son los libros documentos privados, desde el momento en que su fe difiere grandemente de la que le es por lo general otorgada a esta clase de documentos y porque los vemos sometidos a formalidades de fondo y forma que, en nuestro concepto, son suficientes para darles un carácter especial que los distingue específicamente de los documentos privados.

Considerados en esta última forma, podríamos definirlos como: documentos sui generis, creaciones del derecho mercantil, ni públicos ni privados, sujetos a formalidades especiales cuyo valor probatorio y forma de presentación en juicio, regula la exclusión la legislación mercantil.

Con todo, debemos convenir que desde el punto de vista jurídico teórico, es más lógico que los libros se consideren documentos privados, sin que dejemos por eso de conceptualizar, que desde el punto de vista práctico, es tal vez más cuerdo, darles el carácter de documentos sui generis, en la forma indicada.

De la fe de los libros en especial y de algunos casos de excepción

El caso más sencillo por la unidad de la materia, de la cualidad jurídica de las partes y por estar los libros conformes a todas las prescripciones legales, el del artículo 43 tantas veces citado y según el cual los libros de los comerciantes, llevados con las solemnidades y requisitos legales, hacen fe en las causas mercantiles que los comerciantes agiten entre sí.

Ya estudiamos este Art. en cuanto limita el valor probatorio

torio de los libros de comercio a las causas mercantiles que se agiten entre comerciantes, pero ahora descartando este aspecto de la cuestión vamos a ver de entrar en su esencia buscando los fundamentos de conveniencia y las razones de justicia y de derecho que lo sustentan.

Lo que hay que justificar en la disposición citada es el hecho de que la ley conceda fe a los libros. Por qué se concede esta fe? Qué razón, la justifica? No hay sino una razón, pero es una razón categórica: porque es necesario.

La necesidad es la suprema razón de las cosas, y la única ley ineludible que cumplen por igual los seres y las cosas. Lo que es necesario a un ser no le es potestativo: o lo cumple o parece. Al ser animal le es necesario para conservar la vida alimentarse; si no se alimenta, muere. Es necesario que todo cuerpo pesado, obedeciendo a la ley de la atracción terrestre, caiga, siempre que sin contar con una fuerza extraña capaz de contrarrestar la de la tierra, sea arrojado desde una altura, y así este fenómeno en estas condiciones se realizará siempre e inevitablemente.

La necesidad es la suprema razón de las cosas, y así siempre que se demuestra que una cosa es necesaria, por el mismo hecho queda probado que es justa: es que lo necesario se impone. Esto es claro: para probar que un hombre tiene derecho al alimento; basta probar que es necesario.

Pero el concepto de necesidad no es absoluto sino relativo, toda vez que hay cosas que son indispensables y otras que sólo lo son parcialmente. Es de necesidad absoluta que el hombre para vivir consume cierta cantidad de alimentos, pero es además necesario que esa cantidad se aumente para vivir normalmente. De estas dos cantidades la primera se le debe de necesidad absoluta; la segunda de necesidad relativa. Por último puede suceder que se cuente con una cantidad que supera a lo que es absoluto y relativamente necesario y entonces se dice de esa cantidad que es conveniente. Mejor se ve esto en la riqueza: hay una cantidad necesaria para vivir bien, y otra que no es necesaria pero sí conveniente y útil.

Vemos, pues, como es absolutamente necesario lo que le es debido a una cosa en tal manera que sin ella no puede existir o degenera en otra; que es relativamente necesario que se debe a una cosa, no ya para que ella exista pero sí para que exista normalmente y que es útil y conveniente lo que sin ser absoluto ni relativamente necesario, mejora la condición de la cosa.

Aplicando estas consideraciones al derecho, podemos deducir lógicamente que cuando a un estado jurídico le es necesaria una condición especial, no es potestativo del legislador

otorgársela o no, pero que está obligado a concedérsela, a no ser que quiera que dicho estado o relación desaparezca. Que cuando la condición es solo relativamente necesaria, puede el legislador hacer lo que a bien tenga, pero que si no se la concede habrá de someterse a la imperfección del estado o relación, y por último podemos concluir también que, cuando la condición no es absoluta ni relativamente necesaria, pero si conveniente, queda el legislador en la facultad de obrar como quiera.

Sin embargo, conviene observar a lo anterior que no debe contentarse el Estado con proporcionar a una relación jurídica aquello que le es absolutamente necesario, sino que siempre que se pueda y con tal que no se viole derecho de tercero, debe procurar porque la relación esté en las mejores condiciones posibles, rodeándola no sólo de lo que le es absolutamente necesario para su existencia, sino también de aquello que sólo lo es en una medida de necesidad relativa o de cuanto tienda a mejorar su condición.

En el caso del artículo comentado al decir nosotros que a los libros hay que darles fe, porque es necesario que la tengan y que esta necesidad es la razón que justifica esa fe, es claro que no tratamos de una necesidad relativa, pues es evidente que aunque se privara a los comerciantes de los medios probatorios especiales, el comercio seguiría existiendo.

Pero así como es necesario convenir que no se trata de una necesidad absoluta, lo es también que si se trata de una necesidad relativa, pues nadie podrá negar que si se somete a los comerciantes a los medios probatorios comunes, privándolos de los especiales de sus libros, se entorpecería en extremo el comercio quitándole uno de sus caracteres especiales como es el de la rapidez, y se haría de esta industria o especulación una profesión peligrosísima, pues los comerciantes sin la prueba de sus libros quedarían sometidos a la insolvencia de sus deudores y a la mala fe de sus acreedores.

Con esto creemos dejar demostrado que es una razón de necesidad y conveniencia la que justifica el valor dado a los libros y que esta razón aunque única, es suficiente.

Sin embargo, no siempre una razón de necesidad relativa es suficiente para justificar un estado de derecho determinado, por ejemplo el que regula las relaciones comerciales por que puede suceder que por atender a las necesidades de ese estado se desconozcan las de otro que tiene la misma importancia o más derecho, y es superior.

Sin embargo, no siempre una razón de necesidad relativa es suficiente para justificar un estado de derecho determinado, por ejemplo el que regula las relaciones comerciales, por

que puede suceder que por atender a las necesidades de ese estado se desconozcan las de otro que tiene la misma importancia o más derecho, y es superior.

Decimos que no siempre una razón de necesidad relativa es bastante para justificar un estado o una condición de un estado de derecho y vamos a explicarnos en otras palabras. Pongamos un ejemplo.

El legislador llega a convencerse que para probar cierto contrato minero es necesario apelar a un procedimiento especial; esta razón es por lo general suficiente para justificar una disposición legal tendiente a ese fin; sin embargo, puede resultar que del hecho de adoptar este procedimiento o este medio probatorio especial, resulte más perjuicio para las personas que no son mineras que beneficio para las que lo son, o simplemente, coloque al que no lo es en circunstancias desventajosas; de donde resulta que entonces la necesidad relativa que tiene el minero de ese procedimiento o medio probatorio, no puede justificar su implantación que perjudicaría arbitrariamente a los demás.

Pero en el caso por nosotros estudiado no resulta tal cosa, pues del hecho de darle fe a los libros, no resulta ningún perjuicio a terceros, desde que no se trata de una fe indestructible, sino que puede ser atacada por los medios probatorios comunes, o por los libros si el litigio es con persona comerciante.

Entramos ahora a considerar un problema que previsto por la legislación francesa no lo ha sido por la ley colombiana.

Se trata de examinar el valor probatorio de los libros en un litigio entre comerciantes por asuntos mercantiles, cuando habiendo sido aducidos en juicio, se reconocen como conformes a las prescripciones legales y son sin embargo contradictorios en sus afirmaciones. ¿Qué se debe hacer entonces? A cuál de los libros atenerse?

El problema ha sido resuelto por el legislador francés, quien dispone, que en tal caso, el juez prescindirá de los libros que se equilibran y balancean y fallará de conformidad con las demás pruebas aducidas en el juicio.

Esta forma de resolución nos parece sabia: no se encuentra otra más acertada. Es evidente que cuando el problema se presenta, tiene que haber error o dolo en alguno de los libros, pues si ambos fueran ciertos y fieles no podría haber contradicción entre sus afirmaciones. Pero si este error o dolo está tan oculto que no aparece al exterior y escapa a la percepción del juez, es claro que éste no puede decidirse por ninguno de los libros para basar sobre ellos la sentencia, pues apá-

reciendo como igualmente ciertos, existe la misma razón para escoger uno que para escoger otro, y por cualquiera que se decida comete una injusticia.

No insistimos sobre esta disposición, por no ser de la legislación colombiana, pero concebimos que cuando el caso se presente en Colombia en defecto de costumbre y disposiciones semejantes, puede aplicarse.

Art. 47. «Los libros hacen fe contra el comerciante que los lleva, y no se admitirá prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus asientos.

Hemos cambiado en la consideración el orden de los artículos porque nos parece más conveniente el método de empezar por comentar aquellos casos en los cuales la fe se produce completa, bien sea en favor o en contra del comerciante y seguir luego estudiando la manera como esa fe va disminuyendo hasta perderse por completo.

Aunque sean llevados con las solemnidades legales no tienen siempre los libros el mismo valor probatorio: la fe debida a los asientos varía notablemente, según que sea invocada por el comerciante contra un tercero, o por un tercero contra el comerciante.

Cuando el comerciante es el que quiere aprovecharse de sus libros como medio probatorio, lo hemos visto ya, su fe está limitada por la naturaleza de la operación y por la cualidad de la persona, contra quien se aduce. Además, trátase de operación mercantil con persona no comerciante, o de operación mercantil entre comerciantes, nunca la fe llega, *en favor del comerciante*, a constituir una presunción de derecho.

Cosa muy distinta de lo anterior ocurre en el caso del Art. comentado, es decir, cuando la fe de los libros es invocada por un tercero contra el comerciante propietario. Entonces su fe es completa, absoluta, y la prueba que de los asientos resulta categórica y definitiva; contra ella no existe recurso alguno; se establece una presunción de derecho por la cual se mandan tener como absolutamente verdaderas las anotaciones sin que se admita prueba que tienda a destruir su falsedad.

A primera vista se echa de ver al examinar el artículo comentado, que la ley no distingue la naturaleza de la operación sobre que versen los asientos, ni la cualidad del tercero que invoca la fe, ni si los libros están bien o mal llevados; de lo cual podemos concluir, que aunque el acto sea civil y la persona comerciante, y no obstante que los *libros estén mal llevados*, la fe de sus asientos no varía cuando se trata de aducirla *contra el comerciante*.

Hay que tener mucho cuidado en la inteligencia de este Art., porque aunque claro en su texto, podría llevarnos a con-

clusiones desacertadas. La primera interpretación que se le viene a la mente cuando lo considera es la siguiente: intuitivamente ejemplarizamos diciendo: Juan comerciante compra a Pedro que no lo es, géneros por valor de cincuenta pesos y deja en sus libros constancia de esta operación en la forma siguiente: debo a Pedro por valor de géneros comprados y quedados a deber la suma de 50 pesos. Luego nos decidimos aplicando la disposición a este ejemplo: si no consta en uno de los asientos posteriores de los libros de Juan el pago que lo libera de la deuda y es demandado por Pedro que se atiene para probar su deuda a los libros de Juan, éste no puede entrar a probar que sí pagó, porque la ley se lo prohíbe; pensamos así, porque nos decimos: ¿qué es lo que resulta de los libros de Juan? y contestamos: una deuda por valor de 50 pesos que no consta en el mismo libro que haya sido cubierta y como la ley dice que contra lo que resulte de los asientos no se admite prueba en contrario, concluimos nosotros que contra aquella deuda nada se puede alegar.

Sin embargo, esta interpretación es errónea, porque hemos contestado equivocadamente a la pregunta *qué es lo que resulta de los asientos?* toda vez que lo que resulta no es que Juan-el comerciante debe 50 pesos a Pedro, sino que en un momento-en la fecha del asiento, *quedó debiendo*, lo que es claramente distinto de estar debiendo. Y es contra esta segunda constancia, de que quedó debiendo, contra la que no puede probar el comerciante: él no puede entrar a demostrar que ese asiento es falso, que hubo error, que hubo dolo, etc.

Y decimos que esta interpretación es la justa, porque si serlo la primera resultaría un absurdo tan grosero que no justifica considerar que el legislador haya incurrido en él. En efecto, volvamos a considerar el Art. dándole la interpretación primera y se verá el absurdo. Juan, comerciante, compra a Pedro que no lo es, géneros por valor de 50 pesos y deja constancia de esto en sus libros; más tarde Juan paga su deuda y hace que este pago conste en un recibo que le otorga Pedro, pero no hace en los libros el asiento correspondiente. Luego, Pedro que es hombre de mala fe, demanda a Juan por los cincuenta pesos negando que se le han pagado y apela para probar su derecho a los libros de Juan. Si se interpreta el Art. en la forma primeramente enunciada, resulta efectivamente que Juan debe a Pedro cincuenta pesos, y como la ley dice que contra lo que resulta de los asientos no se admite prueba en contrario, resultará que Juan no puede entrar a probar el pago con el recibo lo que es manifiestamente un atropello.

Concluirá



Arturo Garrido Campo.

Quien por irse, primero a su tranquilo hogar y luego a continuar sus estudios profesionales en la Universidad Nacional, acaba de presentar renuncia irrevocable de Tesorero del Centro Jurídico, puesto que desempeña con una puntualidad laudabilísima y una consagración de apóstol.

El señor Garrido, deja una huella profunda de amistad y un crédito de gratitud eterna, no sólo en el recinto del Centro donde tanto se le quiere y acata, sino en los claustros de la Escuela-Madre; y también en la culta Sociedad Antioqueña.

Al despedir a tan noble amigo, y compañero de labores espirituales, manifestamos nuestro más fervido aplauso por sus desinteresados servicios a esta Revista, y no sin dolor damos el adiós al que desde lejos seguirá estimulándonos con sus copiosos servicios, y honrándonos con su amistad leal.



Roberto A. Quintana.

quien ha sido desde hace mucho tiempo empleado de la Escuela de Derecho. Sus servicios han sido constantes y eficaces. El señor Quintana ha terminado sus estudios de Derecho y muy pronto obtendrá su título de Doctor.